

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120190052400

Efectuada una revisión del presente asunto, el despacho encuentra que el demandante hizo caso omiso al requerimiento elevado por esta judicatura mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021¹.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120190052400

1. Se niega la solicitud referente a designar curador *ad-litem* en representación de Corporación Financiera de Santander e indeterminados, como quiera que mediante auto de fecha 31 de enero de 2020¹ no fue tenido en cuenta el emplazamiento realizado por el actor.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2020², en el sentido de proceder a la vinculación por pasiva de la compañía Corporación Financiera Colombiana S.A. -Corficolombiana-. So pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Habida cuenta que el demandante no procedió a la notificación de la entidad vinculada, pese a que la orden originaria fue emitida por auto de fecha 31 de enero de 2021², el despacho encuentra que es viable la siguiente determinación:

1.- Decretar la terminación del proceso de la referencia, por la figura del desistimiento tácito que consagra en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ 08RequiereArt.317-Emplazamiento-2019-00524

² 01FoliosFisicos/folio 102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Cancelese el levantamiento de la inscripción de la demanda.

3.- Devuélvase al extremo demandante, los documentos que sirven de abrevadero a la acción. Con las anotaciones del caso.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 97 de 01/09/2021